

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a siete dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Jo, episcopus ouetensis. Yo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

347

1500, febrero, 8. Sevilla. Carta real de merced concediendo a Salvador de Villagómez una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, por renuncia de Juan Jiménez de Medrano (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 67 r).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Saluador de Villagomez, acatando vuestra sufiçiençia e habilidad tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano de vna de las tres escrivanias del judgado de la çibdad de Murçia en lugar e por renusçiaçion de Juan Xymenez de Medrano, mi escriuano del judgado que fue de la dicha çibdad e por quanto el dicho Juan Xymenez de Medrano me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su renusçiaçion e petiçion firmada de su nonbre e sygnado de escriuano publico.

E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta mi carta fueredes requeridos, juntos en su cabildo e conçejo e ayuntamiento segund que lo an de vso y de costunbre, resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso es acostunbrado, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban por mi escriuano publico del judgado de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan Ximenez de Medrano e vsen con vos en el dicho ofiçio e a todo lo en el conçerniente segund que mejor e mas conplidamente vsaron con el dicho Juan Ximenez de Medrano e con los otros escriuanos del judgado de la dicha çibdad e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e vos guarden y fagan guardar todas las honras, graçias y franquezas, libertades y esençiones, preheminençias e perrogativas e todas las otras cosas e cada vna de ellas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e segund que mejor e mas



conplidamente las guardavan e recudian e fazian guardar e recudir al dicho Juan Ximenez de Medrano e a los otros escrivanos publicos del judgado de la justiçia de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca yo por esta mi carta vos rescibo y he por rescibido al dicho ofiçio y a la posesyon de el caso puesto que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad o por alguno de ellos no seays rescibido e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, e es mi merçed que todas las escripturas asy çeviles como criminales que pasaren ante vos el dicho Salvador de Villagomez en el dicho judgado de la dicha çibdad e las sygnaredes de vuestro sygno que fuere puesto el dia y mes y año y los testigos que fueren presentes e vuestro sygno a tal como este + que yo vos doy de que mando que vsedes valgan y fagan fe en todo tiempo y logar que paresçiere asy como cartas y escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escriuano publico de la mi corte e de los mis reynos y señorios puedan y deven valer de derecho asy en juyzio como fuera de el e en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, e esta merçed fago vos al dicho Salvador de Villagomez con tanto que no synes obligaçion ni escriptura alguna con juramento ni por donde lego alguno se somete a la jurediçion eclesyastyca e que sy la sygnaredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e seays ynabil para aver otro, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes por mi fechas en las Cortes de Toledo que en tal caso disponen e asymismo con tanto que no podays traer ni trayays corona abierta e sy la truxedes que tambien ayays perdido el dicho ofiçio.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a ocho dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Io, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Moxica. Registrada, Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

